



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

INCIDENTE: INC-TEEP-JDC-227/2021.

ACTORES: ARACELI PEÑALOSA MIRÓN Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PALMAR DE BRAVO, PUEBLA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia de juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, promovido por los entonces regidores Araceli Peñaloza Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas del Ayuntamiento de Palmar de Bravo; Puebla, en contra del incumplimiento de sentencia de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, con clave **TEEP-JDC-227/2021**.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento y designaciones de Comisiones.
Mediante la Primera Sesión Solemne de Cabildo, de quince de octubre de dos mil dieciocho, tomaron protesta de los cargos los integrantes

del Cabildo del municipio Palmar de Bravo, Puebla, en la cual a los Regidores Araceli Peñaloza Mirón y Prócoro Castillo Monterosas se les designó la Comisión de Parques y Jardines y la Comisión de Salubridad y Asistencia Pública, respectivamente, para el periodo dos mil dieciocho – dos mil veintiuno.

II. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, los actores, presentaron un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en contra de la autoridad responsable por la falta de pago de las remuneraciones inherentes a sus cargos, respectivamente, al considerar que se están violando sus derechos político electorales y, que puede constituir violencia política de género en contra de la Regidora de la Comisión de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Palmar de Bravo.

• **2. Registro y turno a Ponencia.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, acordó la integración del expediente INC-TEEP-JDC-227/2021 y determinó turnar a la Ponencia al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, el cual fue radicado el siguiente trece de octubre.

3. Sentencia en el Juicio Principal. El diez de marzo de dos mil veintidós, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva dentro del expediente **TEEP-JDC-227/2021**, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en la cual, determinó como **fundado** el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable de **pagar a los actores lo proporcional al aguinaldo del año dos mil veintiuno**, por lo que se ordenó al actual Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, que lo realizara en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha sentencia.

4. Requerimiento. La Magistrada Presidenta de este Tribunal le requirió a la autoridad responsable para que le enviara copia certificada de las constancias que acrediten que ya le había realizado



el pago proporcional de aguinaldo de dos mil veintiuno a los promoventes en función de cumplimiento de la sentencia antes referida.

5. Oficio de la responsable. El seis mayo de dos mil veintidós, fue recibido en la Oficialía de Partes a las quince horas con nueve minutos, un oficio con clave 001/2022 signado por el Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, en el que señalaba que ya había realizado las acciones tendientes a cumplir con lo determinado en la sentencia, enviando copias certificadas de las constancias siguientes:

- Los cheques y recibo de aguinaldo por la cantidad cada uno de \$22,429.84 (veinticuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos con ochenta y cuatro centavos, moneda nacional).
- Notificaciones respectivas para que comparecieran de forma personal en la fecha mencionada en las instalaciones de la tesorería municipal para que le sean entregado los cheques y los acuses respectivos.

De igual manera manifestó bajo protesta de decir verdad que los promoventes si comparecieron a las instalaciones de la tesorería municipal, pero señalaron que no estaban de acuerdo con el monto asignada, toda vez a su decir que la cantidad correcta era \$27,720.55 (veintisiete mil pesos con setecientos veinte pesos con cincuenta y cinco centavos, moneda nacional), por lo que tomaron la decisión de no recibirlos.

6. Escrito de los promoventes. El once de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las catorce horas con cinco minutos, un escrito signado por los promoventes, en el que señalaban que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a lo determinado en la sentencia antes referida, por lo que solicitaban la aplicación de las medidas de apremio contempladas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Ciudadanía.

Además, refiriendo que la cantidad adeudada correspondiente al proporcional de aguinaldo a cada uno de ellos era de \$27,720.55 (veintisiete mil pesos con setecientos veinte pesos con cincuenta y cinco centavos, moneda nacional) y que dicho pago se debía de cubrir sin deducción alguna conforme a lo que establecen las disposiciones misceláneas ficales.

7. Vista a los promoventes. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta dio vista a los promoventes del oficio y los anexos remitidos por la autoridad responsable descritos en el numeral 5 de esta sentencia, con la finalidad de que realizaran las expresiones que consideraran necesarias.

8. Escrito de los promoventes. El veintiséis de mayo del presente año, se recibió en Oficialía de partes de este Tribunal a las quince horas con ocho minutos, un escrito signado por los promoventes, en el que señalaban que la autoridad responsable pretendía hacer una indebida retención de Impuesto Sobre la Renta (ISR) ¹ respecto al pago del aguinaldo adeudado, al no señalar en ningún momento fundamento y motivo de dicha retención.

Además, refiriendo que la cantidad adeudada a cada uno de ellos era de \$27,720.55 (veintisiete mil pesos con setecientos veinte pesos con cincuenta y cinco centavos, moneda nacional) y que dicho pago se debía de cubrir sin deducción alguna.

III. Incidente de inejecución de sentencia de juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

1. Acuerdo pleno. El catorce de junio de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal determinó que ante la falta de cumplimiento de la sentencia dictada el pasado diez de marzo, lo procedente era ordenar la apertura de incidente de inejecución de sentencia de juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, para que se determinara lo que en derecho correspondiera, registrándose en el libro de gobierno INC-TEEP-227/2021 y rehiriéndoselo a la

¹ En adelante ISR.



Magistrada Idamis Pastor Betancourt para la realización del proyecto de sentencia respectivo.

2. Radicación. El veinte de junio de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora acordó radicar el presente incidente.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción I inciso c) de la Constitución Local; 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracciones VIII, XII y XIII, 340 fracción II y 376 Bis del CIPEEP; y 7, 11 fracción IX y 170 fracciones I y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia, garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sirve como referente la jurisprudencia **24/2001**, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES².

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis **"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS"**³, de la que es posible advertir, quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

En conclusión, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de requerir a la autoridad responsable para que dé puntual cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente **TEEP-JDC-227/2021**, motivo por el cual este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. POCEDIBILIDAD. Del análisis de los escritos de las partes actoras que obran en autos, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Ciudadanía.

² Consultable a fojas 698 y 699, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 "Jurisprudencia".

³ Criterio resultante del Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.



Además, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, los escritos derivan del incumplimiento de la responsable de una sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, por lo que, al controvertirse dicha omisión, la cual implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la conducta controvertida, es que se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. PRUEBAS. Una vez precisado lo anterior, corresponde a este Organismo jurisdiccional, determinar si en autos se encuentra acreditado el cumplimiento de sentencia de diez de marzo de dos mil veintidós, a partir de las pruebas y constancias aportadas por la promovente y la autoridad responsable.

1. PRUEBAS POR ADQUISICIÓN PROCESAL.

1.1. Oficio original con número 001/2022, signado por el Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, de la administración dos mil veintiuno- dos mil veinticuatro, de seis de mayo del dos mil veintidós, en el que informa las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente TEEP-JDC-227/2021.

1.2. Oficio original MPB/TESO/034/2022, signado por el Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, de la administración dos mil veintiuno- dos mil veinticuatro, de seis de mayo del dos mil veintidós, en el que informa las acciones realizadas para efectuar el pago a las partes.

1.3. Oficio original MPB/PM/089/2022, de dos de mayo del presente año, signado por el Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, de la administración dos mil veintiuno- dos mil veinticuatro, en el que le solicita al tesorero municipal que realice de manera inmediata las acciones administrativas y ajustes financieros necesarios para realizar el pago a los promoventes para dar cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1.4. Copia certificada de la Constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, de nueve de junio del dos mil veintiuno, firmado por el Consejero Presidente y Secretaria del Consejo Municipal Electoral, así como por el interesado.

1.5. Copia certificada del acta de la primera sesión de Cabildo del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, realizada el quince de octubre del dos mil veintiuno, firmado por Erick Vélez Pérez Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad, Pública y Protección Civil, Ma. Elena Martha Muñoz Sánchez Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, José Agapito Maurilio Rosas Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos, Isaura Sánchez Arrollo Castillo Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, Cecilia Santos Barojas Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales, María Angelica Zamora Rosas regidora de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud, Araceli Vivanco López Regidora de Igualdad de Género, Norma Patricia Flores Coeto Sindico Municipal y Joaquín Jiménez Reyes Secretario General del Ayuntamiento.

1.6. Oficio original con número 001/2022 de cinco de mayo del dos mil veintidós, signado por la Síndico Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, en el que le notifica a la promovente que se apersona el día viernes seis de mayo de dos mil veintidós a las nueve de la mañana en las instalaciones de la tesorería municipal con la finalidad de expedirle los cheques de pago proporcional del aguinaldo del año dos mil veintiuno determinados por el Tribunal en la sentencia del expediente TEEP-JDC-227/2021, el cual tiene la leyenda de recibí original, Araceli Peñaloza Mirón, la fecha cinco de mayo de dos mil veintidós a las veintiún horas con ocho minutos.

1.7. Oficio original con número 002/2022 con fecha de cinco de mayo del dos mil veintidós, signado por la Síndico Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, en el que le notifica a la promovente que se apersona el día viernes seis de mayo de dos mil veintidós a las nueve de la mañana en las instalaciones de la tesorería municipal con la finalidad de expedirle los cheques de pago proporcional del aguinaldo del año



dos mil veintiuno determinados por el Tribunal en la sentencia del expediente TEEP-JDC-227/2021, el cual tiene la leyenda de recibí notificación, Prócoro Castillo Monterrosas, la fecha cinco de mayo de dos mil veintidós a las veinte horas con tres minutos.

1.8. Copia certificada de un cheque expedido por el banco denominado Banorte, emitido por el Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, de fecha de seis de mayo del dos mil veintidós, por la cantidad de veintidós, por la cantidad de \$22,429.84 (veintidós mil cuatrocientos veintinueve pesos con ochenta y cuatro centavos, moneda nacional), dirigido a Araceli Peñaloza Mirón.

1.9. Copia certificada del recibo de aguinaldo de fecha seis de mayo del dos mil veintidós, expedido por el Gobierno Municipal 2021 – 2024 de Palmar de Bravo, Puebla, en el que señala que se recibirá la cantidad de \$22,429.84 (veintidós mil cuatrocientos veintinueve pesos con ochenta y cuatro centavos, moneda nacional) como pago a la parte proporcional de aguinaldo del ejercicio dos mil veintiuno y la leyenda de “Recibí Araceli Peñaloza Mirón”.

1.10. Copia certificada del cálculo y determinación del finiquito correspondiente al pago proporcional de aguinaldo del año dos mil veintiuno a favor de Araceli Peñaloza Mirón.

1.11. Copia certificada de un cheque expedido por el banco denominado Banorte, emitido por el Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, de fecha de seis de mayo del dos mil veintidós, por la cantidad de veintidós, por la cantidad de \$22,429.84 (veintidós mil cuatrocientos veintinueve pesos con ochenta y cuatro centavos, moneda nacional), a favor de Prócoro Castillo Monterrosas.

1.12. Copia certificada del recibo de aguinaldo de fecha seis de mayo del dos mil veintidós, expedido por el Gobierno Municipal 2021 – 2024 de Palmar de Bravo, Puebla, en el que señala que se recibirá la cantidad de \$22,429.84 (veintidós mil cuatrocientos veintinueve pesos con ochenta y cuatro centavos, moneda nacional) como pago a la parte proporcional de aguinaldo del ejercicio dos mil veintiuno y la leyenda de “Recibí Prócoro Castillo Monterrosas”.

1.13. Copia certificada del cálculo y determinación del finiquito correspondiente al pago proporcional de aguinaldo del año dos mil veintiuno a favor de Prócoro Castillo Monterrosas.

2. PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES.

2.1. Escrito original de once de mayo del dos mil veintidós, signado por Araceli Peñaloza Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas, recibido en la Oficialía de Partes en la misma fecha a las catorce horas con cinco minutos, en el que solicitan a este Tribunal que le impongan como sanción una multa a la autoridad responsable como lo refiere es el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, al no dar cumplimiento a la sentencia dictada el diez de marzo de dos mil veintidós y refiriendo que la cantidad adeudada era de \$27,720.55 (veintisiete mil pesos con setecientos veinte pesos con cincuenta y cinco centavos, moneda nacional) y que dicho pago se debía de cubrir sin deducción alguna.

2.2. Escrito original de veintiséis de mayo del dos mil veintidós, signado por Araceli Peñaloza Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas, recibido en Oficialía de Partes en la misma fecha a las quince horas con ocho minutos, en el que solicitan a este Tribunal al no dar cumplimiento a la sentencia dictada el diez de marzo de dos mil veintidós y refiriendo que la cantidad adeudada era de \$27,720.55 (veintisiete mil pesos con setecientos veinte pesos con cincuenta y cinco centavos, moneda nacional) y que dicho pago se debía de cubrir sin deducción alguna.

Valoración Probatoria

Las referidas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12 y 1.13, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifica como **documentales públicas**, la cual, tiene valor probatorio pleno.

Los documentos descritos en los numerales 2.1 y 2.2 son **documentales privadas** con valor indiciario, por lo que en términos



del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tienen el valor de presunción, las cuales serán valoradas y, en su caso, administradas o concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

CUARTO.SINSTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. La y el accionante incidental, en esencia hacen valer dentro del contenido de sus escritos el siguiente:

I. Agravio. La omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento a la sentencia fechada el diez de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral dentro del expediente **TEEP-JDC-227/2021.**

II. Pretensión. Los actores pretenden que este Tribunal Electoral, declare existentes la omisión controvertida y condene a la responsable al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente principal **TEEP-JDC-227/2021.**

III. Litis. En el presente asunto, la litis se centra en determinar si tal y como lo afirman los recurrentes, la autoridad responsable no ha realizado el pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, mismos que fueron ordenadas por este Tribunal dentro de la sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-227/2021, de diez de marzo de dos mil veintidós.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente asunto, la y el actor incidentista, manifiestan que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de diez de marzo de dos mil veintidós, toda vez que no le han realizado el pago proporcional al aguinaldo de dos mil veintiuno, superando el plazo otorgado de quince hábiles posteriores a la notificación respectiva.

Aunado a ello, en su demanda incidental manifestaron que la autoridad responsable pretendía hacer una indebida retención de ISR en el pago del aguinaldo adeudado, al no señalar en ningún momento fundamento y motivo de dicha retención, por lo que la cantidad

adeudada de proporcional de aguinaldo a cada uno de ellos era de \$27,720.55 (veintisiete mil pesos con setecientos veinte pesos con cincuenta y cinco centavos, moneda nacional) y que dicho pago se debía de cubrir sin deducción alguna, como lo refería el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Así, a juicio de la y el accionante incidental, el actuar de la autoridad responsable afecta sus derechos político-electorales, por lo que deberá imponerse a la mencionada las medidas de apremio económicas y las sanciones que en derecho correspondan, con la finalidad de hacer cumplir el fallo dictado por este Tribunal.

Ahora bien, por su parte la autoridad responsable manifestó el seis mayo de dos mil veintidós que ya había realizado diversas acciones tendientes a cumplir con el pago proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno a cada uno de los promoventes los cuales fueron determinados en la sentencia, enviando las copias certificadas que acreditaran su dicho.

Refiriendo así que el pago lo estaban haciendo mediante cheques por la cantidad cada uno de \$22,429.84 (veinticuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos con ochenta y cuatro centavos, moneda nacional), situación que les fue notificados a las partes el cinco de mayo de dos mil veintidós para que se apersonaran al día siguiente en las instalaciones de la tesorería municipal para la entrega de los mismos.

Situación que no pudo ser concluida toda vez que bajo protesta de decir verdad refiere que los promoventes si comparecieron a las instalaciones de la tesorería municipal, pero manifestaron que no estaban de acuerdo con la cantidad asignada, toda vez que la cantidad a su decir era de \$27,720.55 (veintisiete mil pesos con setecientos veinte pesos con cincuenta y cinco centavos, moneda nacional), por lo que tomaron la decisión de no recibirlos.

Derivado de lo anterior resulta necesario señalar que en la sentencia de diez de marzo de dos mil veintidós, en su considerando SEPTIMO⁴ se determinó que la autoridad responsable debía de cuantificar la

⁴ En la página 28 de la sentencia del expediente TEEP-JDC-221/2021.



cantidad adeudada a los promoventes, tomando en consideración que para el caso del año dos mil veintiuno los promoventes culminaron su cargo el quince de octubre de dicha anualidad, por lo que el pago por concepto de aguinaldo debía ser proporcional tomando en cuenta que se les otorgaban por dicho concepto treinta y cinco días, teniendo quince días posteriores a la notificación de dicha sentencia para realizar el pago correspondiente.

Una vez establecido lo anterior, es importante señalar que por lo que respecta a la manifestación de la y el incidentista que la autoridad responsable pretendía hacer una indebida retención de ISR en el pago del aguinaldo adeudado, al no señalar en ningún momento fundamento y motivo de dicha retención, y que dicho pago se debía de cubrir sin deducción alguna, como lo refería el artículo 93 fracción XIV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es una interpretación errónea.

Toda vez que de acuerdo a los artículos 90 y 94 de la Ley del ISR, todas las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes están obligadas a pagar el ISR, siendo un ingreso cualquier prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral.

Situación que no era desconocida para los promoventes, ya que en autos del expediente obran los recibos de pagos por concepto de aguinaldo de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte de cada uno de los promoventes, ⁵de los que se puede apreciar el pago que realizaban del ISR.

Por lo que respecta a lo establecido en el artículo 93 fracción XIV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que:

“Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, **durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica**

⁵ Visibles en las fojas 56 a la 61 del expediente INC-TEEP-JDC-221/2021.

del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.”

Del cálculo realizado por la autoridad responsable que obra en autos del expediente y del que se les dio vista a cada una de los promoventes, se advierte que, si realizó el cálculo que señala dicho artículo bajo el rubro denominado “Ingreso Exento”, como a continuación se muestra:

MUNICIPIO DE PALMÁN DE BRAVO, PUEBLA DETERMINACIÓN DE FINQUITO DE AGUINALDO ANABEL PERALTA, AUTORA				
2.- DETERMINACIÓN DE ISR A RETENER				
CONCEPTO	Ingreso Gravado	Ingreso Exento	Ingreso Total	
AGUINALDO	14,031.00	0	14,031.00	
VACACIONES	0	0	0	
SUELDOS DEVENGADOS	0	0	0	
SUMA VACACIONAL	0	0	0	
	14,031.00	0	14,031.00	
ISR	0	0	0	
TOTAL A PAGAR			0	14,031.00

MUNICIPIO DE PALMÁN DE BRAVO, PUEBLA DETERMINACIÓN DE FINQUITO DE AGUINALDO PROCORO CASTILLO MONTEROSSAS				
2.- DETERMINACIÓN DE ISR A RETENER				
CONCEPTO	Ingreso Gravado	Ingreso Exento	Ingreso Total	
AGUINALDO	24,031.00	0	24,031.00	
VACACIONES	0	0	0	
SUELDOS DEVENGADOS	0	0	0	
PRIMA VACACIONAL	0	0	0	
	24,031.00	0	24,031.00	
ISR	0	0	0	
TOTAL A PAGAR			0	24,031.00

Es por lo anterior que se le ordena a la autoridad responsable de realizar el pago a cada unos de los promoventes en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente



sentencia, debiendo remitir dentro de los tres días a este Tribunal las constancias que lo acrediten o en su caso copias certificadas de las acciones que hubiera implementado para dar cumplimiento a la presente resolución

Es por todo lo anterior que este Tribunal al realizar el análisis de las constancias que obran en autos se advierte que es **PARCIALMENTE FUNDADO** el incidente, ya que no realizó el pago el proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno a cada uno de los promoventes dentro del plazo de quince días mismo que fue ordenado en la sentencia del expediente a **TEEP-JDC-227/2022**.

Sin embargo en las constancias que obran en autos se advierte que ha existido voluntad por parte de la autoridad responsable de pagar el proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno el realizar el cálculo correspondiente, expedir los cheques correspondientes y notificarles debidamente a los promoventes para que acudieran a las instalaciones del Ayuntamiento a recogerlos.

Además de quedar evidenciado que el pago del ISR que señala la autoridad responsable es una obligación tributaria como lo señala los artículos 90 y 94 de la Ley del ISR y el calculo del ingreso exento que refiere el artículo 93 fracción XIV si fue realizado, es por lo que contrario a lo que señala el actor este se encuentra debidamente justificado su actuar.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por los promoventes, en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. SE ORDENA al Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, que realice el pago correspondiente a cada uno de los promoventes en términos de lo precisado en el considerando QUINTO del presente fallo.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY